

Arjona- Bolívar, abril 4 de 2024

**Señor  
Juez del Circuito Reparto  
Turbaco**

Ref: ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR GERMAN GUSTAVO MARTELO CUETO. Como Mecanismo Transitorio de Defensa.

Contra: Alcaldía Municipal de Mahates – Bolívar, representada legalmente por el señor AGUSTIN TERCERO PALOMINO AGAMEZ o quien haga sus veces,

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).

**ACCIONANTE:**

GERMAN GUSTAVO MARTELO CUETO, mayor de edad, identificado como con C.C. No. 73.506941 expedida en Mahates, domiciliado en el municipio de Mahates, en la dirección que aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, me dirijo a usted, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio de defensa, en contra de la Alcaldía Municipal de Mahates Bolívar, representada legalmente por el señor AGUSTIN TERCERO PALOMINO AGAMEZ en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ( CNSN) representada legalmente por MAURICIO LIEVANO BERNAL o quien haga sus veces, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) representada por JORGE IVAN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces.

## HECHOS

Fui nombrado mediante decreto No. 2012 0207001 de 07 de febrero de 2012 en el cargo de Inspector de Policía Rural Código 306 grado 012, cargo que he venido desempeñando durante 12 años, hasta el día en que se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad mediante Decreto 2024-01-11-006 expedido por el señor alcalde Municipal de Mahates – Bolívar.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) quien tiene a su cargo legalmente la realización de los concursos de mérito para el ingreso a la carrera administrativa, profirió el acuerdo No. 0729 de 2021 formulando la convocatoria a procesos de selección por mérito, en la modalidad de abierto, para la provisión definitiva de los empleos y las vacantes establecidas en el artículo 8 del acuerdo, señalando que la OPEC para el proceso de selección es de la siguiente manera:

Nivel Jerárquico- Profesional – Numero de empleo 5 - número de vacantes 5

Nivel Técnico – número de empleos 7 – número de vacantes 15

Asistencial – número de empleos 8 – número de vacantes 14

Total, de empleos 20 m número de vacantes 34

Realizado el concurso de mérito y proferida la lista de elegible, respecto a mi cargo identificado con el Código de la OPEC No. 148650 establecido en la resolución No. 18426 de fecha 13 de

diciembre de 2023, la lista de elegible quedo conformada en su orden por los siguientes aspirantes:

- 1.- YICELA CUADRADO MANCERA - puntaje 75.40
- 2.- INDIRA CHÁVEZ ROMERO puntaje - 74.79
- 3.- **LAURA MARCELA BERNAL ESPÍNDOLA - puntaje 72.43**
- 4.- CARMEN ELENA MANGA OSORIO - puntaje 70.99
- 5.- OMAR ENRIQUE DIAZ RODRÍGUEZ - puntaje 69.85
- 6.- JORGE ARMANDO YANES MARTÍNEZ - puntaje 69.19
- 7.- LUIS ENRIQUE BLANQUICET DE ÁVILA - puntaje 69.00
- 8.- ROSENDO ERNESTO POMARES MARTELO - puntaje 68.86
- 9.- GLEIDYS YULIETH SANMARTÍN HERNÁNDEZ - puntaje 63.78
- 10.- ISABELA VELLOJIN ACOSTA - puntaje 63.08

Una vez que la misma, o sea la lista de elegible adquirió firmeza el alcalde Municipal de Mahates profirió **EL DECRETO No. 2024-01-11 -006** mediante el cual efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, decreto en el que, entre otras argumentaciones, expone:

“Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 26 del mes de diciembre del año 2023 y la comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de Alcaldía Municipal de Mahates mediante el oficio

comunicación- firmeza de lista de elegible del día 28 del mes de diciembre del año 2023 recibido a hora de 1.52 PM, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados en el concurso, **EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO Y DE CONFORMIDAD CON EL PUNTAJE OBTENIDO POR LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR DE ELEGIBILIDAD.** Que el señor (a) **LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOLA**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1049607832 **OCUPO EL PUESTO No. 1 EN LAS LISTAS DE ELEGIBLE EN FIRME** de la convocatoria proceso de selección de municipio rural de 5° y 6° categoría del 29 de abril de 2021 **PARA PROVEER EL EMPLEO SEÑALADO CON EL No. OPEC 148650, INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, CÓDIGO 306 GRADO 012, adscrito a la secretaria general y del Interior, de la Alcaldía Municipal de Mahates.**

Que, en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante el nombramiento en provisionalidad, con el señor **GERMAN GUSTAVO MARTELO CUETO** identificado con C.c. No. 73506941 de Mahates – Bolívar.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

**DECRETANDO LO SIGUIENTE:**

**Artículo 1.- Nombramiento en periodo de prueba. NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES A LA SEÑORA LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOLA, identificada con**

**cedula de ciudadanía No. 1049607832 para desempeñar el cargo de carrera INSPECTOR DE POLICIA RURAL Código 306 GRADO 012 de la Planta Global de la Alcaldía de Mahates, ....**

**Artículo 2....**

**Artículo 3.- Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo 1 de la presente resolución, el señor GERMAN GUSTAVO MARTELO CUETO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.506.941 de Mahates Bolívar, quien desempeña el empleo INSPECTOR DE POLICIA RURAL CONDIGO 306 GRADO 12 de la Secretaria General y del Interior quedara retirado automáticamente del servicio, una vez la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOLA tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de Prueba, de lo cual el jefe de la Unidad de personal le informara. "**

El 16 de enero de 2024 fui notificado de terminación de provisionalidad.

**Señor Juez, esta acción de tutela tiene como fundamento el amparo a mis derechos pues se ha VIOLADO AL DEBIDO PROCESO, ya que el DECRETO No. 2024-01-11 -006 mediante el cual se efectúa un nombramiento en favor de la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOZA en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, está basado en una falsa motivación, en virtud de con el propósito de retirarme**

del cargo y favorecer a la citada señora se hicieron motivaciones falsas como la de que la señora **LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOLA** OCUPÓ EL PUESTO No. 1 EN LA LISTA DE ELEGIBLE, CUANDO ELLA OCUPÓ EL PUESTO No. 3 en la lista de elegible, tal y como se observa en la respectiva resolución. Incumpliendo lo establecido en la resolución 18426 de 13 de diciembre de 2023 que en su artículo quinto dispone:

“ARTICULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente lista de Elegibles, deberá (n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento (s) en Periodo de Prueba que proceda(N), en razón al número de vacantes ofertadas. “

Es decir, de tajo se violó el debido proceso, sin que al efecto, se cumpliera con la notificación de los dos aspirantes de elegibles que antecedieron a la señora **LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOLA**, que en su orden debió cumplirse en estricto orden de mérito y haciéndola aparecer como si hubiese ocupado en la lista de elegible el puesto No.1, pues esta señora solo lograría su nombramiento en caso de que las dos aspirantes anteriores no aceptaran, lo que hace nulo su nombramiento, ya que se le asignó un lugar que no le corresponde y por consiguiente no solo al suscrito se le violaron sus derechos sino que también se

**le violaron los derechos a las personas que le antecedieron en su lugar No. 3 de la lista de elegible.-**

### **PROCEDENCIA EXSCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA**

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable, ya que dicho perjuicio es cierto e inminente, es decir, que su existencia casual o potencial se infiere objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales y no de meras conjeturas o deducciones especulativas.

Tal es nuestro caso, ya que con toda claridad se infiere que en el decreto de nombramiento producido por la Alcaldía municipal de Mahates – Bolívar en favor de la Señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA es carente de fundamento jurídico alguno, pues se hizo ver en dicho decreto que había ocupado el puesto No. 1 , cuando en la lista de elegibles ocupó realmente el puesto No. 3, de hecho, se le quería favorecer con un nombramiento ilegal anteponiéndose al estricto orden de mérito, saltándose a dos aspirantes que ocuparon el puesto o lugar No. 1 y No. 2, desconociendo a raza table la ley del concurso de mérito que prescribe que **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente lista de Elegible, deberá (n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento**

**(s) en Periodo de Prueba que proceda(N), en razón al número de vacantes ofertadas. "**

Lo ocurrido en este caso, es de extrema gravedad ya que con dicho acto se lesiona un bien jurídico tutelado por la ley, en la medida en que amenaza o lesione o pueda lesionar un bien o interés jurídico de alta importancia para mí que soy afectado ya que al perder el trabajo, pierdo el sustento y el de mi familia, al no contar con bienes de ninguna especie que puedan suplir los recursos necesarios para mi subsistencia, astiendome todo el derecho a presentar esta acción de tutela para proteger mis derechos ya que desempeñaba el cargo en provisionalidad y solo se me puede desvincular cuando se cumpla el trámite legal para que me reemplace el aspirante que tiene derecho a ocupar el cargo en estricto orden de mérito, que a la fecha de mi desvinculación no lo era LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA.

Tal actuar requiere la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable o inaplazable para evitar la generación de un año antijurídico que posteriormente no pueda ser reparado, atendiendo que si bien, es un concurso de méritos y la Señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA ocupa el puesto No. 3 de la lista de elegible, no podían hacer ver que ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegible para despojarme del cargo que venía desempeñando

en provisionalidad, hasta tanto no se agotara el trámite en estricto orden de mérito para que su aspiración adquiriera firmeza en la lista de elegible, violando igualmente el derecho de dos aspirantes más, además desnaturalizando la transparencia en el proceso o concurso de mérito, infringiendo con ello un daño a mi particularmente y a la sociedad, bajo la premisa de la seguridad jurídica y la confianza legítima que se espera de las autoridades legalmente constituidas.

### **LA SUBSIDIARIEDAD**

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de defensa habida cuenta que no cuento con otro medio que proteja mis derechos pues con el nombramiento de la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA se me despojo del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, sin que, al efecto, se haya cumplido con el debido proceso que reglamenta la ley y que se encuentra protegido constitucionalmente.

Con esta acción de tutela pretendo evitar un perjuicio irremediable ya que si bien existe una lista de elegible del concurso de mérito, tengo derechos que proteger como lo es mi sustento y el de mi familia que devienen del salario por el cargo que desempeño en provisionalidad y si bien no lo desempeñaba en carrera administrativa, si tenía una protección relativa, que solo perdería cuando se nombre en

estricto orden de mérito al aspirante que conforma la lista de elegible, bajo las reglas de un debido proceso.

### **INMEDIATEZ**

Porque la acción de tutela es un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En un Estado Social de Derecho, la acción de tutela es un mecanismo constitucional al que podemos acudir los ciudadanos con el objeto de restablecer el orden y la legalidad de las actuaciones de la autoridad pública, cuando esta, mediante acciones u omisiones, vulnera las garantías básicas de los individuos

### **PERJUICIOS IRREMEDIABLES**

El perjuicio irremediable se centra en que mi cargo como Inspector Rural del Municipio de Mahates que venía desempeñando en provisionalidad, me otorga una protección relativa, que no podía ser desconocida, derecho que se me conculco con el nombramiento de la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA, a quien hicieron aparecer como si hubiese ocupado el puesto No. 1 arrojándose un derecho que aún no tenía, ya que ella ocupó en la lista de elegible el puesto No. 3. Puesto que yo debía permanecer en el cargo hasta que en estricto orden de mérito se diera el trámite con respecto a los

dos primeros aspirantes que antecedieron a la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA.

Hago énfasis en que el tráfico de influencias y el interés de favorecer a alguien, fue determinante que se acudió a conductas delictivas, como fue la de modificar el orden de la lista de elegible, (falsedad en documento Público), por lo que el remedio ante tan palpable vulneración, la intervención del Juez Constitucional se hace necesario para la corrección de los actos arbitrarios de las autoridades, y la garantía de derechos fundamentales violados.

Tal como ya lo he señalado , se hizo ver en el decreto de nombramiento que esta persona ocupó el puesto o lugar No. 1 en la lista de elegible, cuando realmente ocupó el puesto No. 3, es decir, saltándose a la No. 1 y No. 2, cuando solo se me podía desvincular mediante un debido proceso, por tanto, la acción de tutela es procedente bajo el principio de efectividad de los derechos que consagra la Constitución, pues con ello se me ha causado un perjuicio irremediable al perder mi sustento diario, desconociendo un debido proceso .

## **NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **DERECHOS VIOLADOS**

Normas constitucionales y legales que amparan derechos inalienables Artículo 86 de la Constitución Política, decreto reglamentario No. 2591 de 1991

Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho al debido proceso: Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De facto a los siguientes derechos.

Derecho al Trabajo (Artículo 25 Constitución Nacional) .

Derecho a la Igualdad. Constitución Nacional. Artículo 13

Derecho a una Vida Digna Constitución Nacional.

Derecho a la confianza legítima Constitución Nacional (principio constitucional de buena fe, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

“Es una de las garantías constitucionales esenciales del estado social de derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del estado frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiendo a los distintos servidores públicos conducir sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.

Es así, como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 29 de la carta, es un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a la forma propia de cada juicio por el juez natural.

El derecho al debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conforme al derecho.

De manera que se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquellas emiten decisiones que responden un actuar arbitrario e injustificado por no tener un sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando la violación de derechos particulares y concretos"

#### **DERECHO AL MINIMO VITAL**

"La corte a definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: " Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionados que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la recreación, prerrogativas cuya titularidad son indispensables para ser efectivos el derecho a la dignidad humana, valor fundante al ordenamiento jurídico constitucional"

## **DERECHO AL TRABAJO**

Los derechos humanos fundamentales que consagra la carta política de 1991 y que son susceptibles de la acción de tutela, son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. El derecho al trabajo que sufragan necesidades de la persona y su núcleo familiar pertenecen a la categoría de derechos fundamentales. El derecho al trabajo, el cual además de realizar al hombre como tal, dignificándolo, constituye para él un medio insustituible para conseguir recursos económicos para su congrua subsistente y la de su progeñie.

Como lo ha venido sosteniendo la corte el derecho al trabajo es elemento estructural del orden político y social que instituye la constitución colombiana de 1991.

La constitución es un sistema portador de valores y principios morales en el que se encuentra el derecho al trabajo que según el preámbulo de la carta fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico democrático y participativo, que garantice un orden político y social justo.

El derecho al trabajo no solo como derecho fundamental, si no también, como obligación social, goza de una especial protección del estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas

También es de anotar que: el artículo 53 de la Constitución Política, establece garantías mínimas que debe tener el trabajador, que es la estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con las medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello ha dicho la corte:

"Una de las garantías que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están el juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor dignidad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo, (C.P. arts. 25 Y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados en la ley, y en armonía con los valores constitucionales:"

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

El Artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, al tener dice:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. "

La Corte Constitucional señaló en sentencia T -097 de 2019: "Concurso de mérito - debe garantizar igualdad de oportunidades.

En la materia objeto de análisis el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de mérito, prohibiéndose toda forma de discriminación y, por otra, implica el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección, así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese.

## **CONFIANZA LEGITIMA**

La jurisprudencia de la corte Constitucional en sentencia dice:

"Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de mérito. - La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de auto tutela en los cuales la propia

administración sujeta bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a, los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones administrativas y judiciales, depura los actos de la administración de desaciertos al ordenamiento.

### **PETICIONES**

Solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales que me protegen constitucionalmente, Al DEBIDO PROCESO y de facto al trabajo, al mínimo vital, a la Igualdad, a la confianza legítima.

Como consecuencia, ordene mediante este mecanismo constitucional y transitorio de defensa al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MHATES – BOLIVAR, AGUSTIN TERCERO PALOMINO AGAMEZ, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ( CNSC) a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ( ESAP), que de forma inmediata o en 48 horas suspendan los efectos jurídicos del decreto 2024-01-11-006 por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA en el cargo de INSPECTOR RURAL CODIGO 306 GRADO 12 y se termina mi nombramiento en provisionalidad, en virtud de que el mismo contiene una falsa motivación al nombrarla aduciendo que la mencionada señora ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegible, cuando realmente ocupó

el puesto No. 3 , otorgándole una posición que no tenía en la lista de elegible Resolución No. 18426 de la CNSC.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene mi reintegro en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA RURAL CODIGO 306 GRADO 12, hasta tanto se rehaga el procedimiento de ley, bajo los parámetros del Debido Proceso, y sea reemplazado de acuerdo a lo establecido en el concurso de mérito.

Se ordene cancelar los salarios dejados de percibir mientras estuve ausente del cargo.

### **COMPETENCIAS**

Es usted competente señor Juez por disposición del numeral 2 del artículo 1, modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto No. 1069 de 2015, artículo 86 de la Constitución Política.

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ninguna otra acción similar a la presente.

### **PRUEBAS y ANEXOS**

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

Copia Decreto de nombramiento No. 2012-02-07-001

Copia del Decreto No. 2024-01-11-006 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad (3 folios).

Resolución No. 18426 de fecha 13 de diciembre 2023

Acta de posesión de la señora LAURA MARCELA BERNAL ESPINDOLA.

Declaración extra juicio sobre mis condiciones económicas.

Historia Clínica.

Copia de mi cedula de ciudadanía.

### **TRASLADO**

Dar traslado de esta demanda – Acción de Tutela al señor AGUSTIN TERCERO PALOMINO AGAMEZ – alcalde del municipio de Mahates Bolívar o quien haga sus veces.

Al director la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA.

Para que conozcan el sentido de la tutela y presenten los informes sobre el particular.

### **NOTIFICACIONES**

**GERMAN GUSTAVO MARTELO CUETO.** CI 2 DG 2 – 26 corregimiento de San Joaquín, Mahates.

Tel. 3218702449, correo [germanmartelo@hotmail.com](mailto:germanmartelo@hotmail.com)

**Alcaldía Municipal de Mahates.** Edificio Palacio Municipal Cra 37 #18 – 05 Telefax (095)6396515 – 6396622 Ext. 115, Correo [contactenos@mahates-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@mahates-bolivar.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).** Avenida calle 100#9a 45 Edificio 100 torre 1 piso 12 Bogotá D.C Colombia, Tel 6013259700, correo [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).** Calle 44 #53 - 37, CAN, Bogotá D.C Tel. 6017956110 correo [notificacionesjudiciales@esap.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esap.gov.co)

**LAURA MARCELA BERNAL ESPINOLA.** Inspección de policía del Corregimiento de san Joaquín, Mahates, Tel. 3186620172

**Atentamente**

*GERMAN-MARTELO CUETO*  
**GERMAN GUSTAVO MARTELO CUETO**  
**C.C. 73.506941**  
**Tel. 3218702449**  
correo [germanmartelo@hotmail.com](mailto:germanmartelo@hotmail.com)